

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **SNEYDER JOSÉ BARRIOS ZAMORA** contra **DIMANTEC LTDA.**

RADICACIÓN. 2020-0300

ASUNTO. Contestación de la demanda por **DIMANTEC LTDA.**

JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en mi condición de apoderado especial de la empresa **DIMANTEC LTDA** según poder conferido por dicha sociedad a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** que adjunto con este escrito, y en la cual me encuentro inscrito en virtud de lo permitido en el artículo 75 del CGP, para lo cual adjunto certificado de existencia y representación legal, presento escrito de contestación de demanda en los siguientes términos:

I. CÁLCULO DE TÉRMINOS: ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Fecha en que se recibe correo de notificación	Dos días hábiles siguientes	Fecha de notificación	Término para contestar
24 de junio de 2021	25 - 28 de junio de 2021	29 de junio de 2021	30 de junio al 14 de julio de 2021

*El 05 de julio de 2021 fue día festivo.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al 1.	No es cierto , se trata una afirmación indeterminada frente a la cual se aclara que mi representada tuvo unos contratos comerciales en esta zona.
Al 2.	Es cierto , de conformidad con el contrato de trabajo celebrado entre el actor y mi representada.
Al 3.	No es cierto , el demandante fue contratado para desempeñar inicialmente el cargo de técnico de servicio eléctrico aprendiz IV, se aclara que el cargo de técnico líder fue el último rol desempeñado en la compañía Dimantec.
Al 4.	No se admite , en la cláusula cuarta del contrato de trabajo se indica que se podrá realizar cambio del lugar de prestación de servicios.



Al 5.	No es cierto como se plantea , se aclara que la suma de \$1.221.510 fue el salario básico devengado por el actor durante los últimos meses de su relación laboral.
Al 6.	No es cierto , se aclara que el reconocimiento del auxilio de sostenimiento solo se realizaba en la medida que el trabajador estuviera asignado a los proyectos de la región del Cesar y la Guajira.
Al 7.	No es cierto, debe llamarse la atención en cuanto a que mientras el demandante se encontraba en turno debía pernoctar en el municipio más próximo al proyecto minero, y con el dinero entregado por auxilio de sostenimiento debía sufragar los gastos de alquiler y transporte hasta el proyecto minero en el tiempo que durara su turno, pues una vez finalizado el turno el trabajador se desplazaba a su lugar de residencia. En ese orden de ideas, en el tiempo en que el demandante estuvo asignado al proyecto minero con el cliente de mi representada, para cumplir los turnos de trabajo debía desplazarse hasta un municipio cercano, pagar una habitación en donde se hospedaba para el cumplimiento del turno, pagar la alimentación que consumía en dicho turno y pagar otras necesidades como medicamentos, llamadas telefónicas, transporte local, lavandería, entre otros, siendo este el motivo por el cual se pactó el auxilio de sostenimiento, lo que demuestra una vez más que el fin de dicho auxilio no era enriquecer el patrimonio del trabajador, sino era una herramienta de trabajo que le permitía cumplir a cabalidad las funciones encomendadas más no era un pago que retribuyera directamente el servicio prestado por este.
Al 8.	No es cierto, el auxilio de sostenimiento tenía una destinación específica, dado que era otorgado de forma anticipada para cuando el trabajador debía desplazarse a cumplir su turno de trabajo y de esa forma vivir en condiciones dignas, debiéndose aportar los respectivos soportes de pago de los gastos en que hayan incurrido, con un compromiso contractual de destinación específica. De esta forma, el auxilio de sostenimiento tenía como fin exclusivo brindarles a los trabajadores los recursos para pagar vivienda, alimentación, transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no es aceptable manifestar que no tuviera una destinación específica, tratando de hacer ver que se trataba de un pago constitutivo de salario. Se aclara que el auxilio de sostenimiento que le fue entregado por la compañía al demandante siempre tuvo las siguientes características: - No retribuía directamente los servicios prestados por el demandante. - Era un pago no constitutivo de salario por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., lo cual fue aceptado y ratificado en diferentes oportunidades por el demandante



	de manera libre durante toda la relación laboral, además de conocer la destinación específica que debía realizar a este auxilio. - El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, y jamás estuvo atado a la prestación de los servicios por parte del demandante. - El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado del demandante cuando debía desplazarse a cumplir su turno de trabajo, y de esa forma vivir en condiciones dignas, debiéndose aportar los respectivos soportes de pago de los gastos en que hayan incurrido, con un compromiso contractual de destinación específica. - El auxilio de sostenimiento era temporal por su naturaleza, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurren los trabajadores en dicho proyecto mientras dure su asignación, como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda. - El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical SINTRAIME, además de ser realizado su estudio por un Tribunal de Arbitramento, validándose la totalidad de las condiciones plasmadas que dieron lugar a su reconocimiento. - Dentro de la política de beneficios extralegales de la compañía se pactó que el auxilio de sostenimiento se entregaría como una herramienta de trabajo para los trabajadores que permanezcan en los proyectos mineros de La Guajira y Cesar. - El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en estos no se le pagaba. De todo lo anterior, es claro que el auxilio de sostenimiento era una herramienta de trabajo del demandante que no constituía factor salarial por expresa disposición entre las partes de conformidad con el artículo 128 del C.S.T. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial pues el mismo no está destinado al enriquecimiento de los trabajadores y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, pues nunca estuvo atado a cumplimiento de horas trabajadas, ventas, trabajo suplementario, o algún servicio en particular, pues este pago era realizado sin importar la forma como se prestaban los servicios. Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa y en caso en que el mismo no se causara, los trabajadores autorizaban expresamente para descontarlo en el
--	--



próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que los trabajadores pagaran el transporte para llegar a prestar el servicio, pagaran la habitación en donde se iban a hospedar en los proyectos mineros, pagaran la alimentación que debían consumir para poder prestar el servicio en los turnos asignados y que estaban en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del C.S.T. en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:

Artículo 128 del C.S.T.: "no constituye salario las sumas ... ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones ...".

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo y así se encontraba pactado con los trabajadores desde el contrato, otrosíes al mismo, en la política de beneficios extralegales de la compañía, en la misma convención colectiva de trabajo y en laudo arbitral emitido con posterioridad.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio de los trabajadores, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuvieran en los proyectos mineros, teniendo un claro pacto de destinación específica pactado con el demandante.

Es importante precisar que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en el artículo 128 del C.S.T. existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial.

Finalmente, este auxilio no era pagado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así los trabajadores estén incapacitados o estén de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle a los trabajadores los recursos para



	pagar vivienda, alimentación, transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, siendo cancelado de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros, hubo expresa voluntad de las partes y además esa voluntad fue reproducida tanto en la convención colectiva de trabajo como en la política de beneficios extralegales, y en el laudo arbitral, era pagado de manera anticipada y no variaba o dependía de las horas trabajadas por el demandante, ni de la forma en cómo se ejecutaba su función o se realizaba la prestación de sus servicios, no estando claramente atado a ello.
Al 9.	Es cierto , el auxilio de sostenimiento era consignado de manera anticipada y se reconocía únicamente si el trabajador se encontraba asignado a un proyecto minero.
Al 10.	No es cierto , el auxilio de sostenimiento al estar pactado como herramienta de trabajo solo estaba destinado para el alquiler y transporte del trabajador mientras estuviera en turno en el proyecto minero, así como buscaba brindar un mejor bienestar cuando estuviera asignado a estos proyectos, por lo que no lo enriquecía, ni retribuía directamente su servicio y por tanto estas sumas de dinero no podían ser utilizadas en cosas diferentes a las pactadas contractualmente y en las políticas establecidas por la compañía.
Al 11.	No es cierto , el auxilio de sostenimiento durante toda la relación laboral tuvo valores diferentes como se evidencia en los volantes de nómina que se allegan con la presente contestación.
Al 12.	Es cierto , el demandante de manera unilateral radicó ante mi representa renuncia al cargo que desempeñaba.
Al 13.	Es cierto , de conformidad con la liquidación de acreencias laborales que se allega con el presente escrito de contestación.
Al 14.	Es cierto , este concepto no se tiene en cuenta a la hora de realizar el cálculo de la liquidación final de acreencias laborales, en atención a que el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial pues el mismo no está destinado al enriquecimiento de los trabajadores y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, pues nunca estuvo atado a cumplimiento de horas trabajadas, ventas, trabajo suplementario, o algún servicio en particular, pues este pago era realizado sin importar la forma como se prestaban los servicios.



Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa y en caso en que el mismo no se causara, los trabajadores autorizaban expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que los trabajadores pagaran el transporte para llegar a prestar el servicio, pagaran la habitación en donde se iban a hospedar en los proyectos mineros, pagaran la alimentación que debían consumir para poder prestar el servicio en los turnos asignados y que estaban en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del C.S.T. en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:

Artículo 128 del C.S.T.: “no constituye salario las sumas ... ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones ...”.

Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo y así se encontraba pactado con los trabajadores desde el contrato, otrosíes al mismo, en la política de beneficios extralegales de la compañía, en la misma convención colectiva de trabajo y en laudo arbitral emitido con posterioridad.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio de los trabajadores, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuvieran en los proyectos mineros, teniendo un claro pacto de destinación específica pactado con el demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.



➤ **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

A la 1.	Me opongo, en primer lugar, se debe señalar que el auxilio de sostenimiento correspondió a una herramienta de trabajo pactada entre las partes y ratificada en diferentes oportunidades de manera libre y voluntaria, que fue incluida en la política de beneficios otorgados por la compañía dentro del capítulo de transporte de personal y que durante la vigencia de toda la relación laboral tuvo las siguientes características: - El auxilio de sostenimiento no retribuía directamente los servicios prestados por el demandante. - El auxilio de sostenimiento fue reconocido independiente de la forma en que fueran ejecutadas las funciones contratadas, y no fue atado nunca al rendimiento del trabajador. - Era un pago no constitutivo de salario por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del C.S.T. - El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo. - El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas, debiéndose aportar los respectivos soportes de pago de los gastos en que haya incurrido. - Por su naturaleza el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurren los trabajadores en dicho proyecto mientras dure su asignación, como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda. - Siempre ha sido tan clara la destinación del auxilio de sostenimiento dentro de la compañía que incluso fue pactado como no constitutivo de salario en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical SINTRAIME, atendiendo a las necesidades propias de la región en la cual debían prestar los servicios los trabajadores vinculados para esos proyectos. - Dentro de la política de beneficios extralegales de la compañía se pactó que el auxilio de sostenimiento se entregaría como una herramienta de trabajo para los trabajadores que permanezcan en los proyectos mineros de La Guajira y Cesar.
----------------	--

	- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en estos no se le pagaba. De todo lo anterior, es claro que el auxilio de sostenimiento era una herramienta de trabajo del demandante que no constituía factor salarial por expresa disposición entre las partes de conformidad con el artículo 128 del C.S.T. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial pues el mismo no está destinado al enriquecimiento de los trabajadores y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado. Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa y en caso en que el mismo no se causara los trabajadores autorizaban expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que los trabajadores pagaran el transporte para llegar a prestar el servicio, pagaran la habitación en donde se iban a hospedar en los proyectos mineros, pagaran la alimentación que debían consumir para poder prestar el servicio en los turnos asignados y que estaban en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del C.S.T. en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación: <i>Artículo 128 del C.S.T.: "no constituye salario las sumas ... ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones ...".</i> Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano. Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo y así se encontraba pactado con los trabajadores desde la suscripción del contrato, los diferentes otrosíes al mismo, en la política de beneficios extralegales de la compañía y en la misma convención colectiva de trabajo.
--	--



En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio de los trabajadores, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuvieran en los proyectos mineros.

Es importante precisar que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en el artículo 128 del C.S.T. existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial, como es el caso específico del auxilio de sostenimiento.

Finalmente, este auxilio no era pagado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así los trabajadores estén incapacitados o estén de vacaciones, lo cual no ocurre con el pago de este auxilio. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle a los trabajadores los recursos para pagar vivienda, alimentación, transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de naturaleza diferente al pago ordinario, toda vez que se cancelaba de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas lavandería, medicamentos. Por tanto, es claro que no puede tenerse que directamente se reconocía el auxilio de sostenimiento a la labor prestada máxime cuando este no variaba según el recargo nocturno o según las horas extras laboradas, o por la forma en que fueran desarrolladas las funciones contratadas, ni estuvo atado a rendimientos del trabajador, sino que era totalmente fijo, su fin era solventar necesidades en los proyectos mineros.

En segundo lugar, el auxilio de sostenimiento tuvo su origen y razón de ser, de acuerdo con los análisis realizados de las zonas y condiciones que debían manejar los trabajadores asignados a los proyectos mineros y por esto fue diseñado este reconocimiento con el fin exclusivo de brindarle a los trabajadores los recursos para pagar vivienda, alimentación, transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero y así surgió el pacto celebrado entre el demandante y la compañía de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del C.S.T., siendo suscrito este acuerdo en el contrato de



trabajo y en la cláusula adicional de auxilio de sostenimiento, además en los siguientes documentos:

- **NUMERAL 3 DE LA POLÍTICA DE BENEFICIOS EXTRALEGALES EN LA CUAL SE ESTABLECE EL TRANSPORTE DE PERSONAL:**

"La Empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores beneficiados con la presente política de beneficios extralegales y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar... que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por éste concepto lleven a cabo los empleados.

Este auxilio no será considerado salario para ningún efecto legal o extralegal de acuerdo a lo establecido en el art. 128 del CST."

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento de los trabajadores y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa, y en caso en que el mismo no se causara los trabajadores autorizaban expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial.

- **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

Como si fuera poco lo anteriormente expuesto, de acuerdo con la negociación colectiva adelantada entre la compañía y la organización sindical (2012 – 2013) y dadas las necesidades específicas de los trabajadores que prestan sus servicios en los proyectos mineros, decidieron incluir dentro del capítulo de transporte de personal el reconocimiento de este auxilio de sostenimiento con connotación no salarial, lo cual es prueba que ese reconocimiento no salarial ha sido entendido de manera inequívoca por parte de los trabajadores de la compañía, siendo reiterada la naturaleza no salarial de este pacto en múltiples oportunidades y documentos, el acuerdo convencional indica lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: TRANSPORTE DE PERSONAL:

"Solo para los proyectos mineros del Cesar y la Guajira, la empresa suministrará el transporte diario a sus trabajadores en las rutas y trayectos actualmente establecidos, en vehículos de óptima calidad para el transporte de personal.

(...)

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva la empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores cubiertos por la convención colectiva o que se acojan a ella y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar, un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por éste concepto lleven a cabo los empleados.

(...)"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS:

"Las partes acuerdan que los auxilios, beneficios, y primas otorgadas en la presente convención colectiva de trabajo no constituyen salario para ningún efecto legal o extralegal de acuerdo a lo prescrito por el art. 128 CST".

Adicionalmente, es importante destacar que el auxilio de sostenimiento no constituía salario para ningún trabajador sin importar si este era sindicalizado o no, como se ha demostrado con las diferentes fuentes de regulación de este beneficio.

En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 128 del CST, la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial, pues el mismo no está destinado al enriquecimiento de los trabajadores y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado y su reconocimiento nunca estuvo atado a este tipo de condiciones, siendo inadmisibles lo que pretende el actor al señalar que hizo una destinación indebida de los dineros reconocidos y que por esta razón debe darse su connotación salarial.



A la 2.	Me opongo , dado que el auxilio de sostenimiento pagado al demandante no tenía naturaleza salarial, y en tal virtud, este no debe ser incluido dentro del salario devengado por aquel, como ya ampliamente se ha expuesto.
A la 3.	Me opongo , El monto del auxilio de sostenimiento tuvo diferentes valores durante la relación laboral, para lo cual solicitó tener en cuenta los documentos de comprobantes de nómina y cláusulas de auxilio de sostenimiento.

➤ **PRETENSIONES DE CONDENA:**

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda al carecer de todo soporte jurídico y factico lo pretendido. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tampoco es procedente ninguna condena por solidaridad frente a las otras compañías demandadas al no adeudarse suma alguna al señor Mendoza y no cumplirse los requisitos establecido en el artículo 34 del CST.

A la 1.	Me opongo , teniendo en cuenta como fue señalado al emitir pronunciamiento a las pretensiones declarativas, la suma reconocida al demandante por concepto de auxilio de sostenimiento no constituía salario para ningún efecto y en ese sentido la reliquidación pretendida carece de todo soporte factico y jurídico.
A la 2.	Me opongo , teniendo en cuenta como fue señalado al emitir pronunciamiento a las pretensiones declarativas, la suma reconocida al demandante por concepto de auxilio de sostenimiento no constituía salario para ningún efecto y en ese sentido la reliquidación pretendida carece de todo soporte factico y jurídico.
A la 3.	Me opongo , en la medida en que a la finalización del contrato mi representada no adeuda suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales, por lo que no hay lugar a la reliquidación solicitada y mucho menos a la indemnización deprecada, máxime teniendo en cuenta que la presente demanda ha sido presentada luego de haber transcurridos más 24 meses de la terminación del contrato de trabajo. De igual forma, mi representada siempre ha actuado de buena fe, con la convicción de darle cumplimiento a las normas laborales, y el respeto por los pactos contractuales celebrados con el demandante y a las políticas establecidas.
A la 4.	Me opongo , no hay lugar a la reliquidación de aportes a pensión en la medida en que los mismos se realizaron de conformidad con el salario devengado por el actor.
A la 5.	Me opongo , teniendo en cuenta lo infundado de esta demanda no hay lugar a que se profieran condenas extra y ultra petita.



A la 6.	Me opongo , en la medida en que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, debe ser la parte actora la condenada en costas.
A la 7.	Me opongo , puesto que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, y en tal sentido mi representada nada le adeuda a la parte actora, siendo así improcedente la indexación reclamada.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de la defensa de mi representada con base en los cuales se deberá proferir sentencia absolutoria atendiendo a que todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda quedarán plenamente desvirtuados.

1. EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE ES UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO SIN CARÁCTER SALARIAL POR NO TENER CARÁCTER RETRIBUTIVO

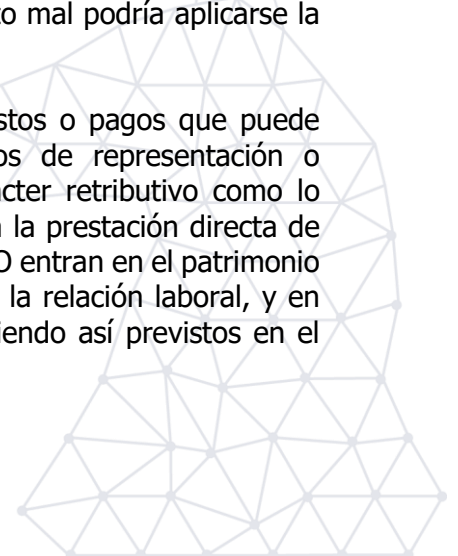
El Ministerio de Trabajo en diferentes conceptos ha manifestado que no puede hacerse una raza referencia al artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se debe ir al espíritu de la norma, así como al real carácter de los pagos no constitutivos de salario para poder dar una JUSTA y ADECUADA aplicación a esos preceptos.

Así lo manifestó el Ministerio en concepto 147921 de 2013:

"Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que las prestaciones sociales de que tratan los Títulos VIII y IX del C.S del T. no tienen carácter retributivo del trabajo, sino que se trata de un beneficio y derecho que se otorga al trabajador, por lo cual estas para los efectos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, no se entenderían incluidas dentro del concepto de remuneración."

Es ese sentido, el Ministerio, al emitir este concepto frente a si estos límites del art. 30 de la Ley 1393 de 2010 aplicaban respecto de uno de los pagos que según el artículo 128 del Código no constituyen salario, como lo son las prestaciones sociales, conceptúa que a estos pagos NO les es aplicable el límite en cuanto al porcentaje fijado en la norma PORQUE TALES PAGOS NO TIENEN CARACTER RETRIBUTIVO y por lo tanto mal podría aplicarse la norma por contrariar su espíritu.

Pues bien, con base esa precisión, lo mismo sucede con los gastos o pagos que puede reconocer una empresa por concepto de herramientas, gastos de representación o transporte, teniendo en cuenta que estos pagos no tienen carácter retributivo como lo pueden tener las bonificaciones ocasionales o habituales atados a la prestación directa de los servicios, sino que por el contrario son pagos y expensas que NO entran en el patrimonio del trabajador y son asumidos por el empleador en desarrollo de la relación laboral, y en últimas son gastos del funcionamiento mismo de la compañía, siendo así previstos en el espíritu de su creación.



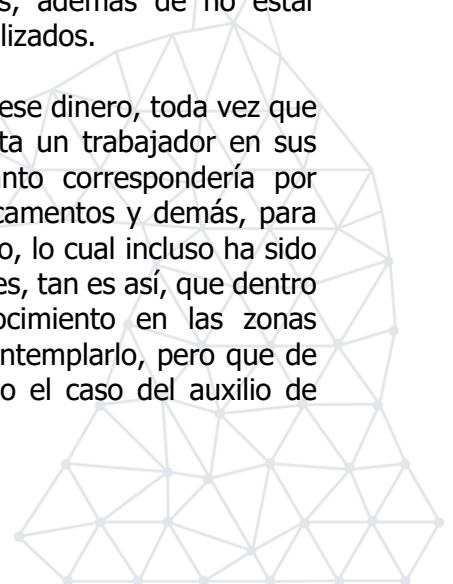
Lo anterior teniendo en cuenta que uno de los elementos básicos dentro de una relación laboral es la subordinación que va en contravía de la autonomía en la ejecución de las labores contratadas, es así como en virtud de esta subordinación y dependencia, el trabajador no debe incurrir en gastos propios para el cabal desempeño de sus actividades, siendo obligación de la empresa asumir TODOS los gastos en que incurra un trabajador para el cumplimiento de la labor contratada.

Esta es la razón por la cual el legislador desde la promulgación del Código Sustantivo del Trabajo y mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 (que adicionó los pagos extralegales) había entendido que estos pagos no podían entenderse como pagos salariales aun cuando se pagaran junto con la nómina del trabajador ya que los mismos correspondían a la obligación del empleador de proveer al trabajador de todos los elementos necesarios para la prestación del servicio.

De no ser así, caeríamos en el absurdo de tener en cuenta como base de liquidación el valor de los tiquetes aéreos que se dan al trabajador para sus desplazamientos laborales o el vehículo cuando se entrega como herramienta de trabajo para el cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones contractuales; o incluso el valor de los arriendos de una oficina para que el personal preste allí sus servicios.

Para el caso en concreto, mi representada reconoce una suma fija por auxilio de sostenimiento, a aquellos trabajadores que deban prestar sus servicios en los proyectos de la Guajira o el Cesar, es decir, por fuera de su sitio habitual de residencia. Este pago se realiza por una decisión administrativa, siendo complejo por razones de manejo y número de trabajadores que una empresa tan grande como mi representada, solicite a cada uno de sus trabajadores de manera diaria o mensual los comprobantes de pago de un bus urbano o de un taxi, o del arrendamiento de un habitación, cuando en la realidad colombiana, e incluso mundial, el servicio de transporte público no entrega una factura o soporte de pago para su legalización, siendo esto aceptado contablemente, así como los lugares o personas donde era contratado su hospedaje, pues no puede perderse de vista el manejo de las relaciones comerciales en los lugares para los cuales era destinado este auxilio, donde es una práctica común que no se expida factura por los servicios prestados, sin que esta situación de manera alguna desnaturalice los pagos efectuados, además de no estar relevado de la obligación de hacerlo de acuerdo con los pactos realizados.

Ahora, lo anterior no significa que el trabajador se enriquezca con ese dinero, toda vez que mi representada realizó un estudio de más o menos cuánto gasta un trabajador en sus desplazamientos según la ciudad de trabajo y funciones, cuanto correspondería por hospedaje, alimentación, llamadas a su familia, lavandería, medicamentos y demás, para así fijar una suma de dinero mensual no variable por este concepto, lo cual incluso ha sido de cabal conocimiento y entendimiento por parte de los trabajadores, tan es así, que dentro del convenio colectivo se plasmó y se acordó este reconocimiento en las zonas mencionadas con la organización sindical ante la necesidad de contemplarlo, pero que de ninguna manera va al patrimonio del trabajador, dado que como el caso del auxilio de



sostenimiento, este dinero va destinado a un tercero transportador, a los dueños de los lugares de habitación, al que proporciona la alimentación, etc.

Téngase en cuenta que, por el objeto social de mi representada, la mayor parte del trabajo operativo es fuera de la sede de la empresa, y debe hacerse en diferentes sitios como en este caso los proyectos en la Guajira y el Cesar, por lo que no puede mal interpretarse la norma en este sentido, cuando es claro que el AUXILIO DE SOSTENIMIENTO era reconocido por la empresa a los trabajadores para subvencionar los gastos en que el trabajador incurriera para poder transportarse y tener unas condiciones de vida digna en los proyectos del Cesar y la Guajira de acuerdo con las necesidades de la empresa y bajo el amparo legítimo de la regulación especialísima contenida en el artículo 128 del C.S.T, en el sentido que las herramientas de trabajo no son constitutivas de salario, por cuanto estos pagos, aun cuando se le hagan al trabajador, nunca van a terminar en su bolsillo, ni tienen relación alguna con su salario, sino van estrictamente dirigidos al funcionamiento mismo de la empresa y de ninguna manera se puede llegar al absurdo concluir que hacían parte de su enriquecimiento.

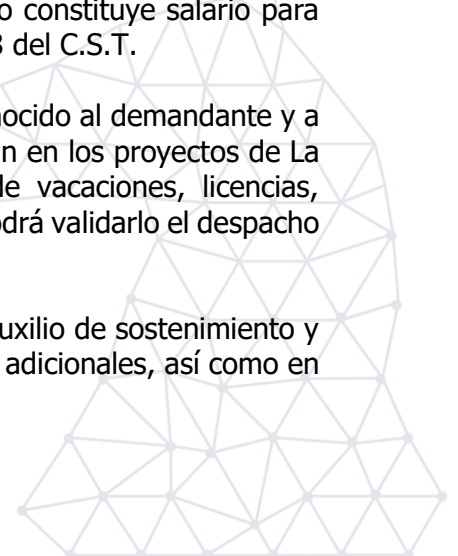
2. EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO FUE PACTADO COMO NO SALARIAL POR ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y DENTRO DEL CAPITULO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE LA POLÍTICA EXTRALEGAL DE BENEFICIOS Y CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

Al respecto, cabe señalar que, si bien mi representada le reconoció al demandante el pago del concepto de auxilio de sostenimiento y transporte en reiteradas ocasiones en vigencia del contrato de trabajo, el mismo fue reconocido de conformidad con lo pactado entre las partes al momento de suscribir el contrato de trabajo.

Igualmente, debe indicarse que dicho auxilio fue reconocido posteriormente tanto en la convención colectiva de trabajo como en la política de beneficios extralegales de la compañía, textos en los cuales se previó este pago dentro del capítulo de transporte de personal, reiterando de esta manera la connotación de herramienta de trabajo indicándose lo siguiente: (i) que el auxilio es una herramienta de trabajo concedida a los trabajadores cubiertos por dicho acuerdo o por la política y que laboren en los proyectos mineros de La Guajira y Cesar; (ii) que es suministrado para que los trabajadores puedan trasladarse y vivir dignamente en los frentes de trabajo; y (iii) que el auxilio no constituye salario para ningún efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho auxilio únicamente fue reconocido al demandante y a los demás trabajadores de mi representada cuando se encontraban en los proyectos de La Guajira y Cesar, y en tal sentido no se pagaba en periodo de vacaciones, licencias, incapacidades médicas, entre otros, a manera ilustrativa y como podrá validarlo el despacho en los comprobantes de nómina que se anexan como prueba.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento del auxilio de sostenimiento y transporte fue establecido en el contrato de trabajo y en cláusulas adicionales, así como en





la convención colectiva de trabajo y en la política de beneficios extralegales, documentos que son ley para las partes, es decir, para mi mandante, y en este caso para el demandante y demás trabajadores que presten servicios a DIMANTEC LTDA, y que además de haberse establecido su naturaleza NO salarial, su reconocimiento de conformidad con los parámetros establecidos no es una retribución directa del servicio prestado, pues su pago nunca ha sido condicionado de esta manera ni a la efectiva prestación del servicio, ni a la forma en cómo se ejecuten labores lo cual es indiferente para el reconocimiento de este pago, ni por el tiempo laborado.

Adicionalmente, debe indicarse que el auxilio de sostenimiento y transporte no tiene naturaleza salarial, como consta en el contrato de trabajo y las cláusulas adicionales de auxilio de sostenimiento y en los documentos que a continuación se enuncian:

- **NUMERAL 3 DE LA POLITICA DE BENEFICIOS EXTRALEGALES EN LA CUAL SE ESTABLECE EL TRANSPORTE DE PERSONAL:**

"La Empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores beneficiados con la presente política de beneficios extralegales y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar... que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por éste concepto lleven a cabo los empleados.

Este auxilio no será considerado salario para ningún efecto legal o extralegal de acuerdo a lo establecido en el art. 128 del CST."

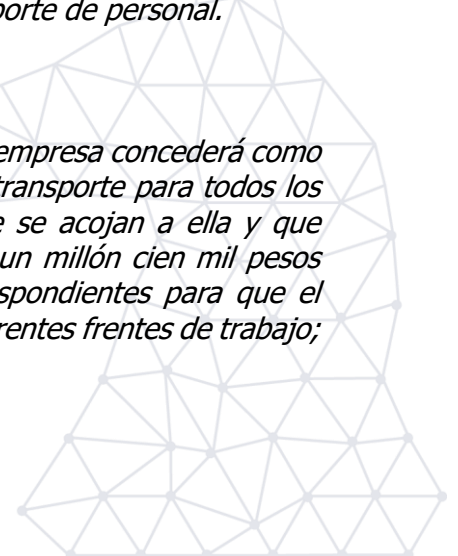
- **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: TRANSPORTE DE PERSONAL:

"Solo para los proyectos mineros del Cesar y la Guajira, la empresa suministrará el transporte diario a sus trabajadores en las rutas y trayectos actualmente establecidos, en vehículos de óptima calidad para el transporte de personal.

(...)

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva la empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores cubiertos por la convención colectiva o que se acojan a ella y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar, un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo;





y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por éste concepto lleven a cabo los empleados.

(...)"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS:

"Las partes acuerdan que los auxilios, beneficios, y primas otorgadas en la presente convención colectiva de trabajo no constituyen salario para ningún efecto legal o extralegal de acuerdo a lo prescrito por el art. 128 CST".

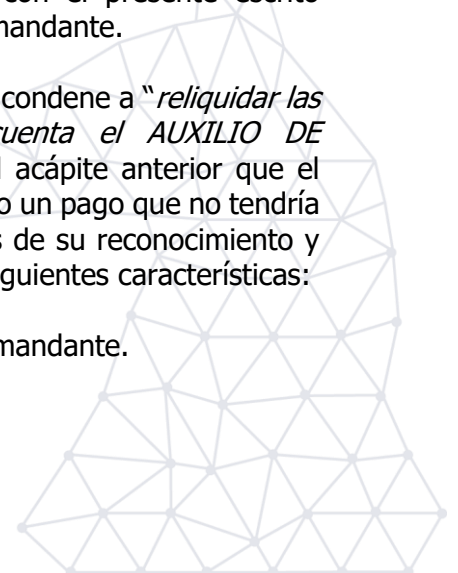
Teniendo en cuenta lo expuesto, no existe soporte jurídico ni probatorio que permita establecer la naturaleza salarial que alega el demandante del auxilio de sostenimiento, pues desde su fuente de creación se concibió claramente con una destinación específica de herramienta a de trabajo, por lo que deberá absolverse a mi representada de tal declaración y de las reliquidaciones pretendidas con la inclusión de dicho concepto, no aceptando de esta manera el argumento expuesto por la parte demandante en cuanto a que hizo una indebida destinación de esta suma de dinero y esa situación necesariamente lo convierte en salario, pues este, es claramente un obrar de mala fe contractual, al haber aceptado recibir este pago para un fin en particular, obligación adquirida contractualmente y señalar después de finalizar la relación laboral que hizo un uso indebido de la herramienta proporcionada, cuando en vigencia de la relación laboral ninguna reclamación efectuó al respecto y ninguna duda frente a su pactó indicó, por el contrario, teniendo en cuenta el lugar de prestación de servicios necesariamente debía destinar una suma de dinero para el transporte y demás gastos previstos por la compañía al diseñar esta política, por los costos de la región.

3. IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

No existe obligación alguna de mi representada en reliquidar las prestaciones del demandante, ya que éstas le fueron pagadas en su totalidad y en debida forma, incluyendo todos los factores devengados; como prueba de lo anterior se aporta la liquidación de acreencias laborales efectuada a la finalización del vínculo laboral, así como la copia de los comprobantes mensuales de pago que se allegan igualmente con el presente escrito careciendo por tanto de todo fundamento lo pretendido por el demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante solicita que se condene a "*reliquidar las prestaciones sociales legales y extralegales teniendo en cuenta el AUXILIO DE SOSTENIMIENTO*" es necesario señalar como fue indicado en el acápite anterior que el reconocimiento de esta suma de dinero siempre fue acordado como un pago que no tendría naturaleza salarial para ningún efecto por las condiciones propias de su reconocimiento y por el fin específico con el cual era realizado, pago que tenía las siguientes características:

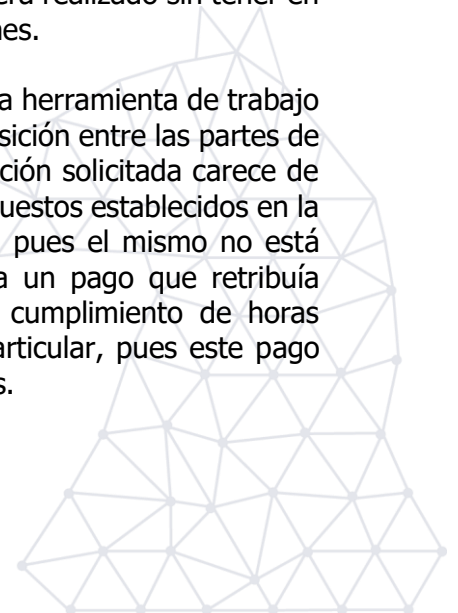
- No retribuía directamente los servicios prestados por el demandante.





- Era un pago no constitutivo de salario por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., lo cual fue aceptado y ratificado en diferentes oportunidades por el demandante de manera libre durante toda la relación laboral, además de conocer la destinación específica que debía realizar a este auxilio.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, y de ninguna manera estuvo atado jamás a la prestación de los servicios por parte del demandante.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas, debiéndose aportar los respectivos soportes de pago de los gastos en que hayan incurrido, con un compromiso contractual de destinación específica.
- Por su naturaleza el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurren los trabajadores en dicho proyecto mientras dure su asignación, como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical, además de ser realizado su estudio por un Tribunal de Arbitramento que es un tercero ajeno a la relación laboral, validándose la totalidad de las condiciones plasmadas que dieron lugar a su reconocimiento.
- Dentro de la política de beneficios extralegales de la compañía se pactó que el auxilio de sostenimiento se entregaría como una herramienta de trabajo para los trabajadores que permanezcan en los proyectos mineros de La Guajira y Cesar, plasmándose su pago dentro del capítulo de transporte de personal, por lo que de ninguna manera puede concluirse que se trataba de una suma que retribuía los servicios.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandante corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en estos no se le pagaba.
- El reconocimiento del auxilio de sostenimiento no estaba atado al cumplimiento del servicio, horas laboradas, ventas realizadas, al trabajo suplementario, ni a la prestación de algún servicio en particular, es más su pago era realizado sin tener en cuenta la forma en que el trabajador ejecutaba sus funciones.

De todo lo anterior, es claro que el auxilio de sostenimiento era una herramienta de trabajo del demandante que no constituía factor salarial por expresa disposición entre las partes de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., por lo que la reliquidación solicitada carece de todo fundamento. En ese orden de ideas, y al cumplirse los presupuestos establecidos en la norma citada, el auxilio de sostenimiento no es un pago salarial pues el mismo no está destinado al enriquecimiento de los trabajadores y tampoco era un pago que retribuía directamente el servicio prestado, pues nunca estuvo atado a cumplimiento de horas trabajadas, ventas, trabajo suplementario, o algún servicio en particular, pues este pago era realizado sin importar la forma como se prestaban los servicios.



Se debe tener en cuenta que el pago del auxilio de sostenimiento se realizaba de manera anticipada por la empresa y en caso en que el mismo no se causara los trabajadores autorizaban expresamente para descontarlo en el próximo pago, desvirtuándose que esto era un pago salarial, toda vez que se entregaba como un anticipo para que los trabajadores pagaran el transporte para llegar a prestar el servicio, pagaran la habitación en donde se iban a hospedar en los proyectos mineros, pagaran la alimentación que debían consumir para poder prestar el servicio en los turnos asignados y que estaban en una ciudad distinta a la de su residencia, auxilios que explícitamente el artículo 128 del C.S.T. en su parte final establece que las partes pueden pactar su connotación no salarial tal como reza la norma que se transcribe a continuación:

Artículo 128 del C.S.T.: *"no constituye salario las sumas ... ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, la habitación o el vestuario, las primas extralegales, de vacaciones ..."*.

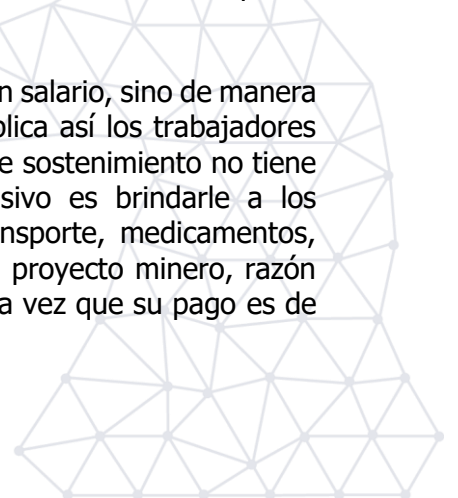
Es claro entonces que las partes pactaron explícitamente la naturaleza no salarial de este auxilio por estar enmarcado dentro de las hipótesis explícitamente descritas por el legislador en el artículo 128 del Estatuto Laboral Colombiano y su reconocimiento estuvo sujeto a estas condiciones.

Cabe mencionar que dicho auxilio no tenía carácter salarial, en la medida en que era una herramienta de trabajo y así se encontraba pactado con los trabajadores desde el contrato, otrosíes al mismo, en la política de beneficios extralegales de la compañía, en la misma convención colectiva de trabajo y en laudo arbitral emitido con posterioridad.

En razón a lo anterior, y de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., dicho pago no era constitutivo de salario pues no estaba destinado a aumentar el patrimonio de los trabajadores, sino a brindar un mejor bienestar cuando estuvieran en los proyectos mineros, teniendo un claro pacto de destinación específica pactado con el demandante.

Es importante precisar que la habitualidad por sí sola no es o no hace de manera automática que determinado auxilio sea constitutivo de salario, toda vez que tal y como se encuentra consagrado en el artículo 128 del C.S.T. existen auxilios habituales que en determinados casos no constituyen factor salarial, cumpliendo este pago con esas características por la finalidad propia establecida.

Finalmente, este auxilio no era pagado de manera ordinaria como un salario, sino de manera anticipada y se diferencia del salario porque la base salarial se aplica así los trabajadores estén incapacitados o estén de vacaciones. Por su lado el auxilio de sostenimiento no tiene como finalidad retribuir el servicio prestado pues su fin exclusivo es brindarle a los trabajadores los recursos para pagar vivienda, alimentación, transporte, medicamentos, entre otras necesidades que surgen sólo por estar ubicado en un proyecto minero, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como factor salarial toda vez que su pago es de



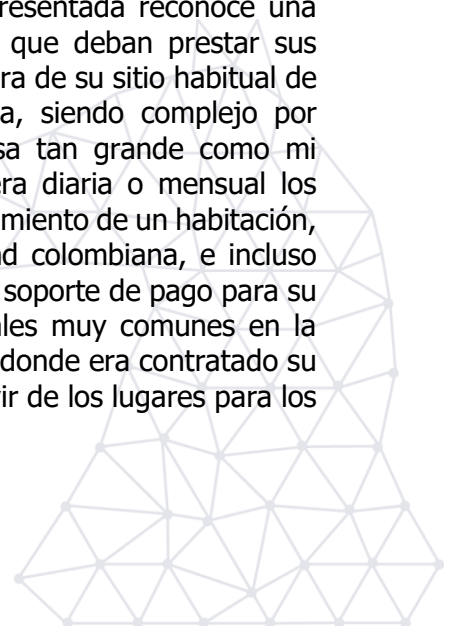
naturaleza diferente al pago ordinario, siendo cancelado de manera anticipada y no mes vencido y con la única finalidad de pagar los gastos en que debía incurrir para permanecer en los proyectos mineros donde las condiciones son más hostiles y obviamente necesitaba la disposición de transporte, vivienda, alimentación, y demás gastos como llamadas telefónicas, lavandería, medicamentos, por lo que no es posible acceder a las peticiones del demandante.

4. DE LA DESTINACIÓN DEL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO

Como ha sido reiterado a lo largo del presente escrito, el auxilio reconocido a la parte demandante tenía una destinación específica, la cual fue conocida y aceptada en múltiples oportunidades sin presentar nunca reclamación alguna o manifestación de no entender los pactos realizados, por el contrario el accionante siempre suscribió los documentos como señal de aceptación, razón por la cual no es de recibo el argumento que plantea con la presente demanda después de haber finalizado la relación laboral en cuanto a que debe ser tenido en cuenta como factor salarial porque dio a este pago una destinación indebida y diferente a lo plasmado y acordado por las partes, siendo un claro acto de mala fe contractual.

Durante la relación laboral, fue ampliamente conocido y aceptado que mi representada hacia entrega de este dinero directamente al demandante por razones de manejo, pero bajo la buena fe de una destinación correcta y un buen uso de acuerdo con el pacto realizado de herramienta de trabajo que le permitiera al trabajador tener unas condiciones de vida digna en el lugar donde debía estar para la prestación de sus servicios, pero nunca hizo entrega de este dinero para su propio beneficio o para enriquecer su patrimonio, pues son conocidos los altos costos de la región para la cual se pactó este reconocimiento, siendo esa la razón de ser de ese pago pactado, que dadas esas características no solo ha sido previsto como parte del contrato de trabajo, sino que ha sido elevado a política de la compañía e incluso a ser contemplado por la organización sindical en la negociación colectiva de trabajo y acordado en la convención celebrada, siempre excluyendo su connotación salarial al no ser retributiva del servicio prestado.

Para el caso en concreto, como se indicó anteriormente, mi representada reconoce una suma fija por auxilio de sostenimiento, a aquellos trabajadores que deban prestar sus servicios en los proyectos de la Guajira o el Cesar, es decir, por fuera de su sitio habitual de residencia. Este pago se realiza por una decisión administrativa, siendo complejo por razones de manejo y número de trabajadores que una empresa tan grande como mi representada, solicite a cada uno de sus trabajadores de manera diaria o mensual los comprobantes de pago de un bus urbano o de un taxi, o del arrendamiento de un habitación, o de los sitios donde adquiere su refrigerio cuando en la realidad colombiana, e incluso mundial, el servicio de transporte público no entrega una factura o soporte de pago para su legalización, así como los sitios de ventas ambulantes e informales muy comunes en la región, siendo esto aceptado contablemente, así como los lugares donde era contratado su hospedaje, pues no puede perderse de vista la realidad y diario vivir de los lugares para los



cuales era destinado este auxilio, sin que esta situación de manera alguna desnaturalice los pagos efectuados.

Ahora, lo anterior no significa que el trabajador se enriquezca con ese dinero, toda vez que mi representada realizó un estudio de más o menos cuánto gasta un trabajador en sus desplazamientos según la ciudad de trabajo y funciones, cuanto correspondería por hospedaje, alimentación, llamadas a su familia, medicamentos, lavandería, entre otros, para así fijar una suma de dinero mensual no variable por este concepto, lo cual incluso ha sido de cabal conocimiento y entendimiento por parte de los trabajadores, tan es así, que dentro del convención colectiva se plasmó y se acordó este reconocimiento en las zonas mencionadas con la organización sindical ante la necesidad de contemplarlo, pero que de ninguna manera va al patrimonio del trabajador, dado que como el caso del auxilio de sostenimiento, este dinero va destinado a un tercero transportador, a los dueños de los lugares de habitación, al que proporciona la alimentación, etc.

En ese sentido, el pago realizado al demandante por este concepto que claramente constituía una herramienta de trabajo, no tuvo ningún carácter retributivo, sino que por el contrario ese pago NO estaba destinado para entrar en el patrimonio del trabajador y fue asumido por el empleador en desarrollo de la relación laboral, y en últimas correspondió a un gasto del funcionamiento mismo de la compañía.

Lo anterior teniendo en cuenta que uno de los elementos básicos dentro de una relación laboral es la subordinación que va en contravía de la autonomía en la ejecución de las labores contratadas, es así como en virtud de esta subordinación y dependencia, el trabajador no debe incurrir en gastos propios para el cabal desempeño de sus actividades, siendo obligación de la empresa asumir TODOS los gastos en que incurra un trabajador para el cumplimiento de la labor contratada, lo cual fue materializado con este reconocimiento efectuado.

Esta es la razón por la cual el legislador desde la promulgación del Código Sustantivo del Trabajo y mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990 (que adicionó los pagos extralegales) había entendido que estos pagos no podían entenderse como pagos salariales aun cuando se pagaran junto con la nómina del trabajador ya que los mismos correspondían a la obligación del empleador de proveer al trabajador de todos los elementos necesarios para la prestación del servicio por lo que de ninguna manera, puede aceptarse el argumento de la indebida destinación, pues este pago tuvo un claro sentido, prueba de ello es que el trabajador efectivamente prestó sus servicios en los proyectos para los cuales estaba previsto, siendo obligación de las partes dar cumplimiento a ello y no pretender obtener provechos indebidos tres años después de finalizada la relación laboral.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que este pago no puede ser constitutivo de salario para ningún efecto, lo anterior en la medida en que este pago NO se da como consecuencia de la retribución directa ni indirecta del servicio, sino que está encaminado a brindar al trabajador los medios para poder asistir a prestar sus servicios y su pago no corresponde a una remuneración que perciba el trabajador sino que ese pago va a un tercero en este caso

el transportador, el arrendatario. Así las cosas, aceptar la teoría de la indebida destinación realizada por el demandante de mala fe, resultaría un acto arbitrario en contra de mi representada, quien de buena fe concedió este reconocimiento con un fin específico.

5. MI REPRESENTADA SIEMPRE HA OBRADO CON BUENA FE.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandante, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Lo anterior puede corroborarse con el pago oportuno y total que efectuó al demandante de sus salarios y prestaciones sociales dentro de las cuales se incluyeron todos los factores devengados por el demandante, tal como se encuentra probado con la liquidación de acreencias laborales efectuada a la finalización del vínculo laboral, así como la copia de los comprobantes mensuales de pago que se aportan con la presente contestación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pacto del auxilio de sostenimiento fue realizado de manera libre y voluntaria con el demandante, con claro conocimiento del contenido de los documentos y cabal entendimiento de la destinación del pago pactado, tan es así, que en vigencia de la relación laboral ninguna reclamación realizó, ni aclaración frente a los pactos realizados en reiteradas oportunidades con mi representada en vigencia de la relación laboral.

De igual forma, no debe pasarse por alto que ese dinero no fue destinado para enriquecer al trabajador, toda vez que mi representada realizó un estudio de más o menos cuánto gasta un trabajador en sus desplazamientos según la ciudad de trabajo y funciones, cuanto correspondería por hospedaje, alimentación, llamadas a su familia, medicamentos para así fijar una suma de dinero mensual no variable por este concepto, lo cual incluso ha sido de cabal conocimiento y entendimiento por parte de los trabajadores, tan es así, que dentro del convenio colectivo se plasmó y se acordó este reconocimiento en las zonas mencionadas con la organización sindical ante la necesidad de contemplarlo, pero que de ninguna manera va al patrimonio del trabajador, dado que como el caso del auxilio de sostenimiento, este dinero va destinado a un tercero transportador, a los dueños de los lugares de habitación, al que proporciona la alimentación, etc., por lo que el actuar de mi representada siempre ha sido de buena fe y transparente respecto de la naturaleza de los pagos establecidos y la destinación específica que se debe realizar.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Mi representada no le adeuda suma alguna al demandante por concepto de salarios o prestaciones sociales, pues durante la vigencia de la relación laboral le fueron pagados todos estos conceptos en debida forma.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo la indemnización moratoria procede cuando se evidencia una actuación de mala fe desplegada por el empleador que incumple, en ese sentido, es evidente que mi mandante siempre obró de buena fe con el demandante, pues durante la relación laboral y a su finalización le pagó en debida forma todos sus salarios y prestaciones sociales, siendo completamente improcedente imponer una condena en este sentido, además los pagos no constitutivos de salario tuvieron una razón específica de ser, como fue la ubicación del lugar donde debía prestar sus servicios y no con la finalidad de ocultar pagos salariales, pues como se ha señalado este auxilio tuvo una connotación específica respecto de la destinación que debía tener y es que en realidad el demandante incurrió en gastos por la zona en la cual debía prestar sus servicios, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización deprecada.

7. PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES HAN DEFINIDO QUE EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO NO ES FACTOR SALARIAL.

Es del caso traer a colación que por las pretensiones incoadas en esta demanda mi representada ya ha sido demandada, y las autoridades que han conocido de los procesos han sido claras y enfáticas en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial de los trabajadores de mi representada, y en ese orden de ideas se han proferido sentencias absolutorias como las que se relacionan a continuación:

- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. NORA EDITH MENDEZ ÁLVAREZ dentro del proceso laboral ordinario del señor FREDY YESI PEDROZA SARMIENTO contra DIMANTEC LTDA. Rad. 66.720-A y 087583112002201800471-01.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DR. JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor NELSON RIVERA MARTINEZ contra DIMANTEC LTDA con No. Rad interno 67407.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DR. JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor RONAR PEREZ REALES contra DIMANTEC LTDA. rad 66609.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. CLAUDIA FANDIÑO dentro

del proceso laboral ordinario del señor JESUS BONNET CONDE contra DIMANTEC LTDA. rad 67436.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. DRA. CLAUDIA FANDIÑO dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE CABARCAS contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 66629- F
- Sentencia de segunda instancia de fecha 1 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JHONNY PERTUZ contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 62430- NM.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor JUAN SILVA BELLO contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 61236 – NM
- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2017 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. MARIA ISABEL ARANGO SECKER dentro del proceso especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) del señor PABLO SANDOVAL contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 57224 - A

En este proceso, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, al estudiar el tema del auxilio de sostenimiento, se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-521 de 1995, en lo relacionado con los pagos no constitutivos de salario, adicionando pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para determinar que *se requiere de la efectiva prestación del servicio para el reconocimiento no solo de los pagos que constituyen salario, sino también los que no constituyen salario, **además que las partes celebrantes pueden disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal no tendrá incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones.*** (...)

*En el documento denominado "CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO" en el cual las partes acordaron que este no constituye salario, ni factor de liquidación de prestaciones sociales, así como se estableció en la convención colectiva de trabajo 2012-2013... **de este modo y con fundamento en el artículo 128 del CST, se tiene que dicho auxilio no es factor salarial y no hace parte del salario, únicamente es exigible con la prestación efectiva del servicio.***

De esta manera, y al ser estudiada este tipo de solicitudes, vemos que el Tribunal superior de Distrito Judicial de Barranquilla, es claro en determinar que el auxilio de sostenimiento no es factor salarial.



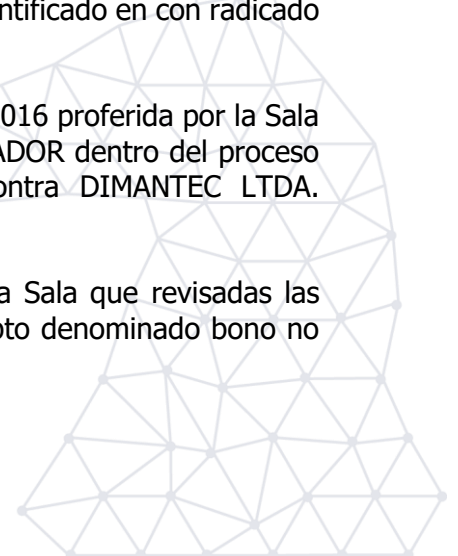
- Sentencia de primera instancia de fecha 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso laboral ordinario del señor HUMBERTO MARTINEZ REYES contra DIMANTEC LTDA, identificado con el número de radicado 2015- 448.

En este pronunciamiento señaló el despacho que después de hacer un análisis completo de los artículos 127 y 128 del C.S.T., de conformidad con la sentencia del 18 de junio de 2.014 de la Corte Suprema de Justicia, sobre el entendimiento de estas dos normas, concluyendo que *"con las directrices dadas en la sentencia antes mencionada al caso concreto se tiene que las sumas de dinero recibidas a título de auxilio de sostenimiento tendrán el carácter salarial, siempre y cuando estén retribuyendo de manera directa el servicio prestado por el trabajador, se otorgue de manera habitual y tengan como fin ingresar al patrimonio del empleador para enriquecerlo y no para que mejore su desempeño de sus funciones.*

Con base en lo anterior, es claro que las sumas recibidas a título de auxilio de sostenimiento por el Sr. Martinez Reyes no tienen el carácter salarial que aduce, porque si bien es cierto el aludido auxilio se concedió de manera habitual durante el periodo comprendido entre el 24 de Enero de 2.010 y el 8 de Abril de 2.015, no menos cierto es que dicho auxilio no estaba destinado a enriquecer el patrimonio del trabajador ni retribuir el trabajo realizado por éste, más aun cuando el pago se hacía de manera anticipada y condicionada a devolverse si no se usaba durante el tiempo para el cual se otorgó. Es decir, el plurimencionado auxilio de sostenimiento fue concedido únicamente con la finalidad de optimizar el desempeño de las funciones del trabajador mientras se encontraba trabajando en La Loma, Cesar, tal como se vislumbra en la Cláusula de Auxilio de Sostenimiento"

- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. NORA MENDEZ dentro del proceso laboral ordinario del señor HUMBERTO MARTINEZ REYES contra DIMANTEC LTDA identificado con el número de radicado 58624 - NM.
- Sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ROJANO PALACIO contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2013-00294.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2016 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral MP. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ROJANO PALACIO contra DIMANTEC LTDA. identificado con radicado No. 55331 E.

En lo relacionado al auxilio de sostenimiento, manifestó la Sala que revisadas las nóminas de pago se observó que estos incluían un concepto denominado bono no salarial que recibía en forma periódica el demandante.



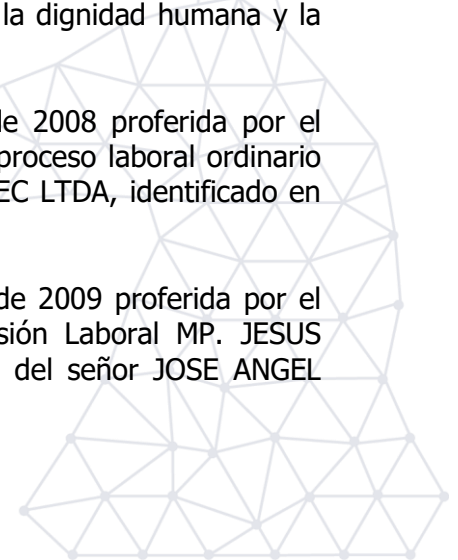
Así las cosas, verificada a la cláusula novena de los contratos de trabajo y lo acordado en ella en cuanto a cuáles conceptos recibidos por el trabajador no constituyen base salarial, cláusula aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte, así como la confesión del actor en cuanto aceptó la suscripción de la cláusula de sostenimiento en la cual se acordó que dicho bono no constituye salario ni factor de liquidación de prestaciones sociales.

Por todo ello, resultó indefectible concluir que los auxilios de sostenimiento recibidos por el actor no constituyen factor salarial. En consecuencia, se torna improcedente la reliquidación de prestaciones sociales.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Valledupar MP. SUSANA AYALA COLMENARES dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE LUIS MORALES FARFAN contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2012-00062

Los argumentos bajo los cuales se confirmó la sentencia se concretan entre otros a los siguientes:

- Entre las partes se acordó la naturaleza no salarial de los conceptos de bono de localización y auxilio de sostenimiento, los cuales pese a tener carácter de habitualidad, no se demostró que se tratara de una retribución directa del servicio del actor.
- De conformidad con el art. 128 del CST pueden existir beneficios habituales no constitutivos de salario y que por ende no deben incluirse para liquidar derechos laborales previo acuerdo celebrado entre las partes, tal y como sucedió en el presente caso, sobre lo cual se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995 al resolver una demanda de constitucionalidad contra un segmento de los arts. 15 y 16 de la ley 50 de 1990 indicando que las partes de la relación laboral tienen la autonomía de pactar que ciertos pagos extralegales que se cancelan en forma habitual u ocasional no son factor salarial y adujo que tal facultad es inherente al contrato de trabajo y cuenta con el reconocimiento de la primacía de la voluntad, siendo su único límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador, tales como, la libertad, la dignidad humana y la remuneración mínima vital y móvil.
- Sentencia de primera instancia de fecha 1 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ANGEL HENRIQUEZ RUIZ contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 2005-00391
- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral MP. JESUS BALAGUERA TORNE dentro del proceso laboral ordinario del señor JOSE ANGEL



HENRIQUEZ RUIZ contra DIMANTEC LTDA, identificado en con radicado No. 30826-10 A.

- Proceso ordinario laboral de Janer Manjarrez vs Dimantec y otros, con numero de radicado 2012-0110, sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

Dentro de este proceso se señaló que, en cuanto a la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo el bono de localización, debe decirse que en el presente proceso el bono de localización o auxilio de sostenimiento que Dimantec le cancelaba al actor no **constituye salario por haberlo acordado así las partes, en la cláusula novena del contrato y en los documentos adicionales firmados ene se sentido,** obrantes en el expediente.

Con todo este recuento de antecedentes jurisprudenciales sobre el mismo pago cuestionado en este proceso, que son tanto en primera como en segunda instancia, no debe caber duda de la procedencia de los argumentos de defensa de mi representada, y consecuentemente se debe declarar la naturaleza no salarial del auxilio de sostenimiento pagado al demandante.

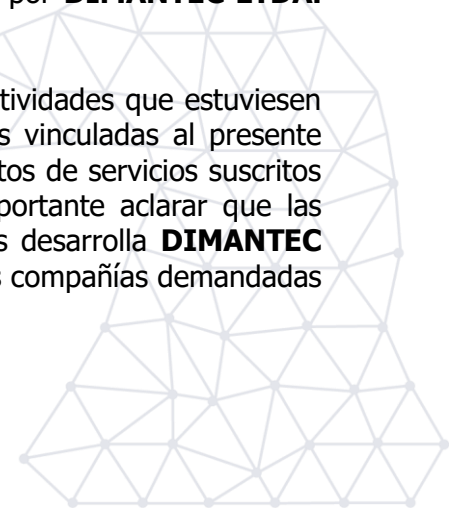
8. DIMANTEC LTDA., HA SIDO CONTRATISTA INDEPENDIENTE

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

Artículo 34: "***Contratistas independientes.*** 1. *Son contratistas independientes y, por lo tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. (...)*" (Subraya fuera del texto original)

De la anterior disposición debe entonces concluirse que para que un contratista tenga la calidad de independiente debe (i) asumir todos los riesgos de su actividad, (ii) realizar su actividad por sus propios medios y (iii) contar con libertad y autonomía técnica y directiva, encontrándose plenamente cumplidas todas y cada una de las condiciones anotadas previamente en el desarrollo de la relación contractual sostenida por **DIMANTEC LTDA.** con su cliente.

No existe la menor duda que el demandante nunca desarrolló actividades que estuviesen directamente relacionadas con el objeto social de las compañías vinculadas al presente proceso de manera solidaria, pues el mismo objeto de los contratos de servicios suscritos delimitaba el marco de tales actividades. En este punto es importante aclarar que las actividades comerciales que en el giro ordinario de sus negocios desarrolla **DIMANTEC LTDA** no son las mismas actividades comerciales que ejecutan las compañías demandadas



de manera solidaria, lo cual resulta evidente con la revisión que se efectúa de los certificados de existencia y representación legal.

Así las cosas, no se puede llegar a una conclusión diferente a que de las actividades desarrolladas tanto por DIMANTEC LTDA., como las desarrolladas por el demandante no guardan ninguna relación y son por completo extrañas a las que hacen parte del giro ordinario de las compañías vinculadas de manera solidaria.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

a. COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se debe declarar probado este medio exceptivo teniendo en cuenta que no le asiste derecho alguno al demandante a que se declare la naturaleza salarial del auxilio de sostenimiento de conformidad con las cláusulas suscritas tanto en el contrato de trabajo como en los documentos anexos, así como lo establecido en la política establecida en la compañía y adicional en la convención colectiva de trabajo suscrita entre mi mandante y SINTRAIME, y en consecuencia tampoco al pago de las sumas deprecadas y menos a la indemnización moratoria, toda vez que mi mandante pagó en debida forma todas las acreencias laborales al demandante sin que se encuentre suma alguna pendiente de reconocimiento, y los pagos pactados obedecieron a una herramienta de trabajo como se acredita con todos los documentos y como será demostrado en el debate probatorio.

b. BUENA FE.

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante se propone la excepción de buena fe frente a todos y cada uno de los hechos y pretensiones que requieran la demostración de una actuación malintencionada para imponer condena, en especial en lo relacionado con la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es claro que mi representada siempre ha actuado de buena fe, estando plenamente convencida de no adeudar valor alguno al demandante por concepto de salarios o prestaciones sociales y por haber liquidado y pagado dichos valores de manera correcta y oportuna tanto en vigencia de la relación laboral como a la terminación de ésta y los pagos pactados obedecieron a una herramienta de trabajo como se acredita con todos los documentos y como será demostrado en el debate probatorio.

c. PRESCRIPCIÓN.

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos hechos y pretensiones de la demanda que hayan sido objeto del fenómeno prescriptivo por el paso del tiempo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de

Procedimiento Laboral, pues es pretendido por el demandante la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales y demás conceptos devengados en la relación laboral con base en lo percibido por auxilio de sostenimiento, lo cual además de no tener ningún soporte ni fáctico ni jurídico, se encuentra prescrito, pues en vigencia de la relación laboral ninguna reclamación se elevó en ese sentido, ni fue presentada ninguna manifestación de inconformidad por lo que cualquier reclamación realizada en ese sentido se encuentra prescrita, teniendo en cuenta la fecha en que el demandante presentó su renuncia.

d. PAGO.

Durante la relación laboral la empresa reconoció todos y cada uno de los emolumentos causados, teniendo en cuenta los factores devengados por el demandante, tal y como consta dentro de las pruebas documentales allegadas, razón por la cual no le adeuda suma alguna por ningún concepto.

e. COMPENSACIÓN.

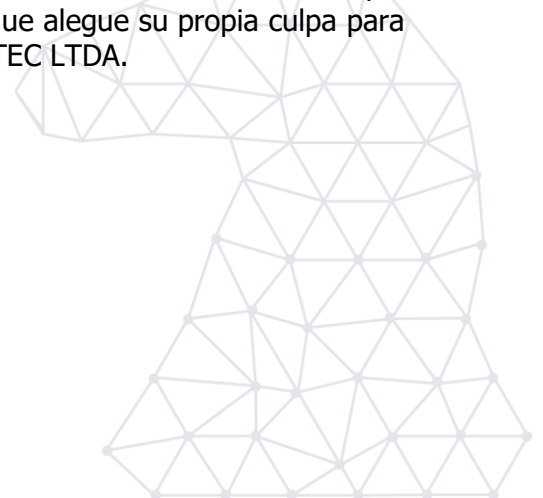
Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante, se propone la excepción de compensación para que, en el remoto evento de una condena, ésta sea compensada con todos y cada uno de los valores ya pagados al demandante con anterioridad.

f. MALA FE DEL DEMANDANTE

Como se ha señalado, el demandante en vigencia de la relación laboral no realizó reclamación alguna en el sentido de tener inconformidad con el pago del auxilio de sostenimiento, por lo que resulta un obrar de mala fe contractual, al haber aceptado recibir este pago para un fin en particular, obligación adquirida contractualmente y señalar en este momento tres años después de finalizar la relación laboral que hizo un uso indebido de la herramienta proporcionada, pretendiendo obtener un provecho económico indebido, cuando en vigencia de la relación laboral ninguna reclamación efectuó al respecto y ninguna duda frente a su pacto indicó, por el contrario, teniendo en cuenta el lugar de prestación de servicios necesariamente debía destinar una suma de dinero para el transporte y demás gastos previstos por la compañía al diseñar esta política, por los costos de la región, por lo que no puede ser admitido se imponga una carga económica excesiva e infundada a mi representada cuando fue el mismo demandante el causante de la situación al señalar que no lo destinó en lo que correspondía, no siendo de recibo que alegue su propia culpa para obtener un reconocimiento económico por parte de DIMANTEC LTDA.

V. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE





Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que la demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos, y que versará respecto de los hechos de la demanda y su contestación.

2. DOCUMENTAL

Solicito al despacho decretar como pruebas los siguientes documentos, los cuales serán allegados mediante el siguiente link de OneDrive:

https://godoycordoba1-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jbarros_godoycordoba_com/EsVWze5VJdZHIzUnTy8ZfMEB5uiHScM1PVjx501HJtidwg?e=DJvLx1

1. Contrato de trabajo.
2. Cláusulas de auxilio de sostenimiento 2009, 2010, 2011.
3. Carta de entrega de políticas de beneficios extralegales de la compañía 2008.
4. Carta de entrega de políticas de beneficios extralegales de la compañía 2012.
5. Liquidación de acreencias laborales y soporte de pago.
6. Carta de renuncia del trabajador.
7. Carta de aceptación de renuncia.
8. Soporte retiros parciales de cesantías.
9. Soportes de vacaciones.
10. Comprobantes de nómina.
11. Soporte de pagos a seguridad social.
12. Deposito convención colectiva de trabajo 2012.
13. Convención colectiva de trabajo 2012.

De igual forma, solicito decretar como pruebas las siguientes sentencias de los casos ya resueltos sobre los mismos hechos que este proceso, para lo cual adjunto el respectivo audio y/o acta de audiencia a través del siguiente enlace de OneDrive:

https://godoycordoba1-my.sharepoint.com/personal/smolina_godoycordoba_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsmolina%5Fgodoycordoba%5Fcom%2FDocuments%2FFALLOS%20DIMANTEC%20AUXILIO%20SOSTENIMIENTO&originalPath=aHR0cHM6Ly9nb2RveWNvcmRvYmExLW15LnNoYXJlcG9pbmQuY29tLzpmOi9nL3BlcnNvbmlsL3Ntb2xpbmFfZ29kb3Jjb2JhX2NvbS9FajdzVEI0cE1aVkdobV8wWnU0LUhHTUJlKMFByS2RZNnRIRVRfVEpOemRZamlRP3J0aW1lPW9FYXJJCmpOMkVn

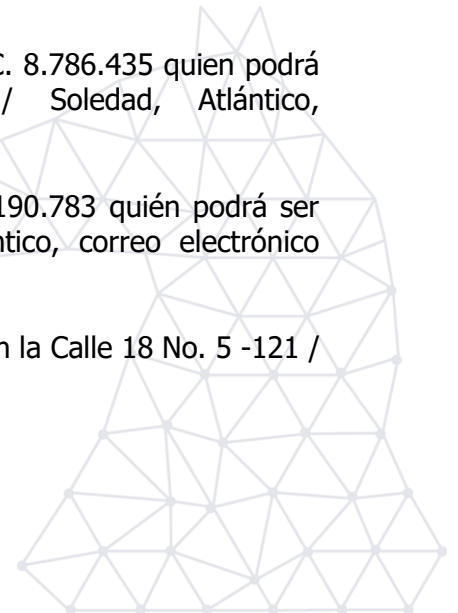
1. Sentencia proceso FREDY YESID PEDROZA SARMIENTO contra DIMANTEC Rad. 08758311200220180047101 Int. 66720-A.
2. Sentencias proceso HUMBERTO MARTINEZ REYES contra DIMANTEC Rad. 08001310500820150044800 Int 58.624

3. Sentencias proceso JOSE CABARCAS MELENDEZ contra DIMANTEC Rad. 08758311200220180043401 Int 66.629-A
4. Sentencias proceso JOSE ANGEL HENRIQUEZ contra DIMANTEC Rad. 08758310300120050039100 Int 30.826-10 (A)
5. Sentencia proceso JOSE LUIS MORALES FARFAN contra DIMANTEC Rad. 20178310500120120006201
6. Sentencia proceso JOSE ROJANO PALACIO contra DIMANTEC Rad. 08001310500620130024901 Rad. Interno 55.331
7. Sentencia proceso JOSE VILLAMIZAR SUÁREZ contra DIMANTEC Rad. 08758311200120170029200 Rad. Interno 55.331
8. Sentencia proceso JUAN RAFAEL SILVA BELLO contra DIMANTEC Rad. 08758311200220160018701 Rad. Interno 61.236
9. Sentencia proceso NELSON ENRIQUE RIVERA MARTINEZ contra DIMANTEC Rad. 08758311200120180042401 Rad. Interno 67.407
10. Sentencia proceso PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO contra DIMANTEC Rad. 08758311200120140020901 Rad. Interno 57.224-A
11. Sentencia proceso RONAR JOSE PEREZ REALES contra DIMANTEC Rad. 08758311200220180045901 Rad. Interno 66.609-A

3. TESTIMONIOS

Agradezco librar boleta de citación para que a su despacho comparezcan las personas que a continuación se identifican y que rendirán testimonio respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación en cuanto a ellos les conste, especialmente en lo relacionado con las causas de terminación de la relación laboral, los pagos efectuados al demandante, el pacto de exclusión salarial realizado con el demandante frente al pacto del auxilio de sostenimiento, la destinación específica y demás hechos que sepan y les conste sobre la demanda inicial, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

- **LIZBETH MARIA NORIEGA PADILLA**, identificada con C.C. 22.641.648., quien podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico, lizabeth.noriega@dimantec.com.co
- **JUAN CARLOS HERNANDEZ DIAZ**, identificado con C.C. 8.786.435 quien podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico, juancarlos.diaz@dimantec.com.co
- **BRUNO CAMPANELLA DIAZ**, identificado con C.C. 72.190.783 quién podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico, correo electrónico bruno.campanella@dimantec.com.co
- **JOSÉ VILARO MOSQUERA**, quien podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico, jose.vilaro@dimantec.com.co





- **ERICK ROJAS OSORIO**, quien podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico, erick.rojas@dimantec.com.co

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos mediante el siguiente link de OneDrive:

https://godoycordoba1-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jbarros_godoycordoba_com/EsVWze5VJdZHIzUnTy8ZfMEB5uiHScM1PVjx501HJtidwg?e=DJvLx1

1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.
2. Poder conferido por la compañía.
3. Certificado de existencia y representación legal de la compañía.
4. Certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S.
5. Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
6. Copia de la tarjeta profesional del suscrito.

VII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 53 N° 80 – 198, piso 18, oficina 18 – 103, edificio Atlántica Torre Empresarial, Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y jbarros@godoycordoba.com este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez,


JHON ALEX BARROS CARDENAS
C.C. No. 1.043.015.010 de Sabanalarga
T.P. No. 287.301 del C.S. de la J.

